

Toluca, México., 22 de Mayo de 2017
ASUNTO: Se rinde informe justificado.

**CC.COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

En referencia al Recurso de Revisión **01113/INFOEM/IP/RR/2017**, promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Político Nueva Alianza, Estado de México, respecto de su solicitud de información número **00018/PANALI/IP/2017**, en vía de informe justificado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1.- En fecha 27 de Marzo de 2017 la C. [REDACTED] solicitó a esta Unidad de Información, a través de la plataforma de SAIMEX, lo siguiente:

“1.- Solicito toda la documentación generada del evento del partido Nueva Alianza en fecha 25 de marzo de 2017.”

2.- En fecha 30 de Marzo de 2017, el suscrito turnó al servidor público habilitado la solicitud de información número de folio 00018/PANALI/IP/2017, a fin de que el mismo proporcionara a esta unidad la respuesta correspondiente.

3.- En fecha 19 de Abril de 2017, a través de SAIMEX, la unidad de información de este partido político, dio contestación a la solicitud de información de la hoy revisionista de la siguiente manera:

"Toluca, México a 19 de Abril de 2017

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00018/PANALI/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

El evento que se llevó a cabo el día 25 de marzo del año en curso, fué la Sesión Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza, y la documentación generada al respecto lo es el acta de asamblea, misma que se adjunta al presente

ATENTAMENTE

**Lic. José Salvador Martínez López
Responsable de la Unidad de Información
PARTIDO NUEVA ALIANZA"**

4.- En fecha 10 de Mayo del año en curso, la Unidad de información de este instituto político, recibió a través de SAIMEX Recurso de Revisión, interpuesto por la solicitante de información, en contra de la respuesta proporcionada a su petición en los siguientes términos:

**"ACTO IMPUGNADO:
Respuesta Incompleta**

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"Esto porque el sujeto obligado omite agregar los documentos relativos a los gastos generados por el evento, el registro y/o control de asistencia, los permisos y/o autorizaciones de las autoridades para llevarse a cabo el evento en el lugar señalado, entre otros mas"

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191, 192 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Información estima que el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] es a todas luces frívolo, carente de sustento legal y notoriamente improcedente, consecuentemente deberá ser desechado.

Lo anterior es así, conforme las siguientes consideraciones de hecho y apreciaciones de derecho que a continuación se detallan.

En principio, señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la ley de la materia, el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos de la ley de la materia, siendo este recurso un medio de protección que la ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, estableciendo un listado respecto de la procedencia del mismo.

En ese orden de ideas, el suscrito estima que el recurso de revisión interpuesto por la hoy revisionista, no se ajusta a ninguna de las hipótesis que la ley establece en su numeral 179, en virtud de que, una vez recibida a través de SAIMEX la solicitud de información, en su oportunidad, la misma fue turnada al servidor público habilitado en el área de finanzas, a fin de que éste proporcionara una respuesta a su petición, otorgándose la misma dentro del plazo señalado en la ley a través de la misma plataforma SAIMEX, contestándosele en la forma en que se hizo, por ser ésta la información con la que cuenta este Instituto político, motivo por el cual no puede proporcionarse otro tipo de respuesta o información.

Consecuentemente, el trámite de solicitud de información fue atendido con oportunidad en tiempo y forma, resultando improcedente el presente recurso de revisión, en virtud de no existir materia para el mismo, toda vez que esta unidad de información dentro del plazo señalado en la ley dio respuesta al solicitante de información., motivo por el cual el derecho de acceso a la información no le es violentado en forma alguna a la hoy peticionista.

Por lo anterior, esta unidad de información estima que la hoy revisionista lo único que pretende es sorprender a la autoridad en materia de transparencia, y obtener información que en su solicitud primigenia no fue requerida, pues como hemos reseñado en líneas anteriores le fue adjuntado el documento que se generó a consecuencia del evento del 25 de marzo de 2017, que fue la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza, Estado de México, a fin de hacer la toma de protesta del Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México, además de que también se le hizo llegar en la respuesta de su solicitud de información el archivo que contiene el Convenio de la Coalición que suscribió Nueva Alianza con diversos partidos políticos para el proceso electoral de Gobierno del Estado de México, en el cual se establece que en la cláusula Novena que el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del "PRI", en su calidad de Coordinador General de Administración, será el encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento

total aportado por las partes para la campaña electoral, lo que se le ha referido a la [REDACTED], en diversas ocasiones; sin que se advierta algún tipo de vulneración o afectación a su derecho a la información por parte de este instituto político.

Tomando en consideración todos y cada uno de los antecedentes reseñados en el presente escrito, el suscrito en forma **Ad- Cautelam**, es decir, sin conceder acción o derecho alguno que ejercitar en el recurso de revisión en contra de este instituto político expongo lo siguiente:

CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESPUESTA

El responsable de la Unidad de Información, dió oportuna respuesta a la solicitud de información de la hoy revisionista, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, 11, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, el suscrito **RATIFICA** en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida a la solicitud de información de la hoy revisionista, toda vez que la misma fue atendida con oportunidad, es clara, completa, y satisface los requerimientos de ley.

Por lo que, conforme lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, deberán **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada por este instituto político a la hoy recurrente, en virtud de que, su petición fue atendida oportunamente y se proporcionó una respuesta fundada y motivada.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Información hace notar a los integrantes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que este instituto político, atendió y dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de información de la hoy revisionista, a quien se le explicó que la administración, documentación y reporte de la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral, es llevado a cabo por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del "PRI", en su calidad de Coordinador General de Administración, motivo por el cual, deberá ser ante esa instancia a quien podrá solicitar los reportes de la aplicación del financiamiento destinado a la obtención de voto, incluso adjuntamos el archivo que contiene el mencionado convenio de coalición y el acta de la sesión de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal

de Nueva Alianza, Estado de México, a fin de hacer la toma de protesta del Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México, misma que se generó con motivo del evento llevado a cabo el 25 de marzo de 2017, el cual fue financiado por la Coalición celebrada entre diversos partidos políticos y Nueva Alianza, Estado de México para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de Septiembre de 2017 al 15 de Septiembre de 2023.

Consecuentemente, esta unidad de información estima que la hoy revisionista lo único que pretende es sorprender a la autoridad en materia de transparencia, y obtener información que en su solicitud primigenia no fue requerida, pues como hemos reseñado en líneas anteriores le fue adjuntado el documento que se generó a consecuencia del evento del 25 de marzo de 2017, que fue la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza, Estado de México, a fin de hacer la toma de protesta del Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México, además de que también se le hizo llegar en la respuesta de su solicitud de información el archivo que contiene el Convenio de la Coalición que suscribió Nueva Alianza con diversos partidos políticos para el proceso electoral de Gobierno del Estado de México, en el cual se establece que en la cláusula Novena que el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del "PRI", en su calidad de Coordinador General de Administración, será el encargado de administrar, documentar y reportar la aplicación del financiamiento total aportado por las partes para la campaña electoral, lo que se le ha referido a la [REDACTED], en diversas ocasiones; sin que se advierta algún tipo de vulneración o afectación a su derecho a la información por parte de este instituto político.

Finalmente, podemos afirmar que Nueva Alianza como sujeto obligado atendió en forma oportuna la solicitud de información de la hoy quejosa y proporcionó la información respectiva con la finalidad de dar respuesta a su solicitud de información, es por ello que se estima que lo único que pretende es sorprender a la autoridad en materia de transparencia, pues como ya se ha señalado, a la peticionaria le fue proporcionada la respuesta correspondiente en tiempo y forma, luego entonces, Nueva Alianza, como partido político y sujeto obligado, en ningún momento vulnera o transgrede algún derecho de la hoy revisionista, motivo por el cual el presente recurso de revisión debe ser desechado de plano.

En tal virtud, se estima que la respuesta proporcionada a la hoy revisionista se encuentra debidamente fundada y motivada.

En razón de lo expuesto, se solicita **SE CONFIRME** en sus términos la respuesta emitida en tiempo y forma por el titular de la Unidad de Información de este

Instituto Político.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A Ustedes CC. COMISIONADOS, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente Informe Justificado y reconociéndome la personalidad que ostento como Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Nueva Alianza, Estado de México.

SEGUNDO: Previos los trámites legales, dictar la resolución que en derecho corresponda.

DE LEGAL MI PETICION



**LIC. JOSE SALVADOR MARTINEZ LOPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ESTADO DE MEXICO**